



## ACTA RESOLUTIVA

### No. 024-PLE-CNE

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 3 DE ABRIL DEL 2014.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS  
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, se excusa de estar presente en esta sesión, por motivos de fuerza mayor; mientras que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en Costa Rica, donde participa como observador de las elecciones generales; y, atendiendo la invitación para participar en la Segunda Misión de acompañamiento previo a los comicios electorales en Panamá.

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, mociona incluir como punto cuarto del orden del día: **“Conocimiento y resolución** respecto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de marzo del 2014, dentro de las Causas No. 073-2014-TCE y No. 074-2014-TCE”, moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesiones ordinarias de lunes 31 de marzo del 2014 y martes 1 de abril del 2014;
- 2° **Conocimiento y aprobación** del Plan Operativo para el proceso de verificación y validación de firmas de respaldo para consultas populares;

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral el 30 de marzo del 2014, dentro de las Causas No. 073-2014-TCE y No. 074-2014-TCE.

### **1.- PLE-CNE-1-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61, numeral 4 y 104 y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual cuando sea de carácter nacional, **contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;**
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la **Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas.** Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número o inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 104, determina que en todos los casos que se presente una solicitud de consulta popular, se **requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas,** de igual manera el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 183 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique

la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa. En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma;

**Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

**Que,** los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común. Los textos de la propuesta de consulta popular se presentarán por escrito y en medio magnético. **En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la consulta popular.** Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios;

**Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;

**Que,** el Pleno de la Corte Constitucional en su Dictamen 001-13-DCP-CC en el caso N<sup>o</sup> 002-10-CP, de 25 de septiembre, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto

erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que: “ *Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional*”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2013**, de 1 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 533-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que analiza el Dictamen 001-13-DCP-CC, de la Corte Constitucional, en el caso No. 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, en la que se aplica como regla jurisprudencial con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que: “ *Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional*”. **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ciudadano Julio César Trujillo, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 22 de agosto de 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los formularios de firmas de respaldo, a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular”;

**Que,** con oficio No. 2203-SG-CNE-2013, de 14 de octubre del 2013, dando cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2013**, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), entregó al doctor Julio César Trujillo, los formularios de recolección de firmas y un CD

para la consulta popular formulada por el peticionario, indicando que el número de firmas requeridas, que equivale al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0547-CGAJ-CNE-2013, de 7 de octubre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que analiza el Dictamen 001-13-DCP-CC, de la Corte Constitucional, en el caso No. 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, en la que se aplica como regla jurisprudencial con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que: “*Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional*”. **Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ciudadano Lcdo. David Iñiguez Ojeda, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 02 de octubre de 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los formularios de firmas de respaldo a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular...”;

**Que,** con oficio No. 2223-SG-CNE-2013, de 10 de octubre del 2013, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dando cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-6-8-10-2013**, entregó al señor David Iñiguez Ojeda, los formularios de recolección de firmas y un CD para la consulta popular formulada por el peticionario, indicando que el número de firmas requeridas equivalente al 5% de electores de acuerdo al registro electoral utilizado en las elecciones 2013, es de 583.324;

**Que,** con memorando No. CNE-CGGE-2014-0420-A-M, de 3 de abril del 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el

Coordinador General Administrativo Financiero, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y el Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, presentan el Plan Operativo y Presupuesto para el proceso de verificación y validación de firmas de respaldo para las peticiones de consultas populares del “FRENTE DE DEFENSA DE LA AMAZONÍA” y “YASUNIDOS”; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el memorando No. CNE-CGGE-2014-0420-A-M, de 3 de abril del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General Administrativo Financiero, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y del Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante.

**Artículo 2.-** Aprobar el Plan Operativo y el Presupuesto por el valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, (USD \$ 790.525,93), para el proceso de verificación de firmas de apoyo para consulta popular por iniciativa ciudadana.

**Artículo 3.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, la ejecución del Plan Operativo para el proceso de verificación de firmas de respaldo para consultas populares.

**Artículo 4.-** Disponer al Coordinador General Administrativo – Financiero, realice las reformas presupuestarias que sean necesarias, para la implementación del Plan Operativo para el proceso de verificación de firmas de respaldo para consultas populares.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales y Directores Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.

**2.- PLE-CNE-2-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeros Regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una

sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los



escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de tres días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, las 20h00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la Resolución Nro. 0413-PLE-JPEE, suscrita por el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17;

**Que,** mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-5-24-3-2014**, de fecha 24 de marzo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe jurídico Nro. 096-CGAJ-CNE-2014, de 23 de marzo del 2014 y resolvió: *"1. Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, disponiendo a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que de manera inmediata proceda a verificar las actas y papeletas de votación de las juntas receptoras del voto No. 001 Femenino, de la Zona San Gregorio, y No. 001 Masculino, de la Zona San Salvador Chachi, pertenecientes a la parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas; luego de lo cual se subirá al sistema informático las actas correspondientes";*

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la misma resolución *"negó el pedido de recuento de votos de las juntas No. 001 Masculino de la Zona Balsalito, y No. 001 femenino de la zona Dos Vías, pertenecientes a la parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas";*

**Que,** con fecha 28 de marzo del 2014, las 18:08, el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, conjuntamente con sus abogados, Dr. Hernán Rivadeneira y Ab. Lucía Garcés, solicitó la ampliación de la Resolución No. PLE-CNE-5-24-3-2014, de fecha 24 de marzo del 2014;

- Que,** para analizar la solicitud de ampliación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo Órgano que tomó la decisión o ante el Superior Jerárquico, según el caso;
- Que,** conforme lo determina el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la petición de corrección tendrá lugar cuando las resoluciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria de un acto administrativo electoral son parte del derecho de corrección, mismo que se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución, y no será admisible cuando en él no se especifique cuál de los mencionados actos se pretende alcanzar. En el presente caso el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, es quien interpuso ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de impugnación que dio lugar al Acto Administrativo No. PLE-CNE-5-24-3-2014, del cual hoy solicita ampliación, consecuentemente debe tramitarse su petición;
- Que,** el peticionario manifiesta que en la Resolución Nro. PLE-CNE-5-24-3-2014, no existe pronunciamiento total respecto del recurso de impugnación por él interpuesto, sosteniendo que “En el numeral quinto de tal escrito, en donde consta la petición concreta, denuncié las inconsistencias numéricas de las Juntas Electorales No. 002 y 003 de la Zona San Gregorio, de la Parroquia San Gregorio, del Cantón Muisne, porque las copias de las actas de escrutinios de resultados de la Junta Receptora del voto no coinciden con el Acta computarizada; para lo cual remití la documentación correspondiente, probatoria de un posible fraude electoral”; respecto de lo cual se debe señalar: En el escrito de impugnación presentado en su acápite quinto textualmente manifiesta: “QUINTO: PETICIÓN CONCRETA: IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:1.- Con este antecedentes, en vista de lo antes mencionado y que del conteo voto a voto de las juntas electorales No. 0002 y 0003 de la Zona San Gregorio de la parroquia San Gregorio del cantón Muisne, aparece que existen inconsistencia numéricas en la misma y porque las copias de las Actas de escrutinio de resultados por la Junta receptora del voto, no coinciden con el acta computarizada, conforme lo tengo expresado en líneas anteriores, presento la respectiva Impugnación a los resultados emitidos por la Junta Electoral de la Provincia de Esmeraldas, amparado en lo dispuesto en el Art. 243 del

Código de la Democracia, para antes el Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de que se realice el conteo voto a voto de las juntas electorales, No. 0001 femenino de la Zona San Gregorio de la parroquia San Gregorio, No. 0001 masculino de la Zona San Salvador Chachi, de la parroquia San Gregorio, No. 0001 Masculino de la Zona Balsalito de la parroquia San Gregorio y 0001 la Parroquia San Gregorio, todos del cantón de Muisne, con la finalidad hacer respetar la voluntad del electorado y se dignen corregir o subsanar lo que ilegalmente se realizó por disposición del señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, cuando arbitrariamente a pesar de haber sido negada por el Pleno de la Junta Provincial, se abrió la Urna de la Junta electoral No. 0002 masculino de la Zona San Gregorio, de la parroquia San Gregorio del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, con lo cual se fraguó el fraude electoral al hacerle parecer cuatro votos más a favor del impugnante, votos que fueron tomados de los 21 votos en blancos existentes, por lo que les doy a conocer a todos los señores miembros del Consejo Nacional Electoral, todas las irregularidades cometidas en mi contra, con la finalidad que acepten mi impugnación y den trámite a lo solicitado en dicha impugnación, para que de esta manera se haga respetar la voluntad popular y se me designe ganador de las elecciones conforme consta en la publicación a nivel nacional del cien por ciento de las actas computadas del 27 de febrero del 2014, ya que al haber resuelto el pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, abstenerse de dar a trámite dicha impugnación por haber sido presentada extemporáneamente no tenían que haber abierto urna alguna, por lo que deberán solicitar explicación al señor presidente de la Junta Provincial de Esmeraldas, con la finalidad que informe basado en que norma legal o bajo que disposición procedió a abrir dicha urna". El peticionario solicitó en su impugnación el recuento de votos de cuatro juntas receptoras del voto, mismas que se resaltan con negrillas en el párrafo anterior, y se limita a mencionar que existen inconsistencias en las juntas electorales No. 0002 y 0003 de la Zona San Gregorio, de la parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, a pesar de que en primera instancia la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas ya procedió con la verificación de las actas de estas dos juntas receptoras del voto, lo cual se verifica en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral. Debe mencionarse además, que el peticionario en otra parte de su impugnación determina que la junta Nro. 002 recontada corresponde al sexo masculino, no así respecto de la juntas Nro. 003, que sin embargo se asume que se refiere a la del sexo masculino por cuanto es la única con esa numeración. En el análisis de la impugnación presentada por el señor Gualberto Chasing, constante en el Informe No. 096-CGAJ-CNE-2014, se consideró que las Juntas Electorales, No. 0001 Femenino y No. 001 Masculino de la Zona San Gregorio; No. 0001 Masculino, de la Zona San Salvador Chachi; y, No. 0001 Masculino de la Zona Balsalito, todos de la parroquia San Gregorio del cantón de Muisne, por cuanto de estas se pidió específicamente la verificación por supuestas inconsistencias; Además de la no especificación del pedido de recuento de las juntas No. 0002 y 0003 de la Zona San Gregorio, de la parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, el peticionario, en la impugnación manifestó claramente que

éstas habían sido ya recontadas, respecto de lo cual no cabe un nuevo recuento por cuanto no existe figura legal que contemple esta posibilidad, debiendo entender además, que el recuento efectuado en primera instancia por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se produjo precisamente para subsanar los errores encontrados, y se han ingresado al sistema informático los datos correctos obtenidos de la verificación correspondiente de cada acta;

- Que,** respecto de la petición de recuento, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En el presente caso la petición de un nuevo recuento a más de no estar legalmente contemplado, extendería injustificadamente el proceso electoral en la mencionada jurisdicción;
- Que,** sobre la base de lo expuesto se evidencia que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-5-24-3-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, considerando todos los aspectos relacionados con la impugnación presentada por el señor Gualberto Chasing, consecuentemente la misma es clara, completa, legítima, congruente, cumpliendo con el Mandato Constitucional de motivación determinado en el artículo 76 numeral 7, letra l, de la Norma Suprema;
- Que,** con informe No. 191-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la solicitud de ampliación de la Resolución **No. PLE-CNE-5-24-3-2014**, de fecha 24 de marzo del 2014, presentada por el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a la Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, por cuanto este acto administrativo atendió todos los puntos puestos a consideración a través del recurso de impugnación presentado; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 191-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.-** Negar la solicitud ampliación de la Resolución **No. PLE-CNE-5-24-3-2014**, de fecha 24 de marzo del 2014, presentada por el señor Gualberto Chasing Marcial, candidato a la Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, por cuanto este acto administrativo



atendió todos los puntos puestos a consideración a través del recurso de impugnación presentado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a los señores Gualberto Chasing Marcial, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, y sus abogados, Dr. Hernán Rivadeneira Játiva y Lucía Garcés Carrillo, en los correos electrónicos: [secretariapsfa@yahoo.es](mailto:secretariapsfa@yahoo.es), [lucy\\_marisolg@hotmail.com](mailto:lucy_marisolg@hotmail.com), [ipsangregorio@hotmail.com](mailto:ipsangregorio@hotmail.com) y al casillero electoral No. 17, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **3- PLE-CNE-3-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

**Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los

ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

**Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

**Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la

Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de tres días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de marzo del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en Audiencia Pública de Escrutinio

Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDE/SA de San Lorenzo y Muisne, CONCEJALES URBANOS de Muisne, CONCEJALES RURALES de San Lorenzo, Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES de Santa Rita del Recinto San Francisco del cantón San Lorenzo, referentes a las elecciones generales del 23 de marzo de 2014;

- Que,** con fecha 24 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las dignidades de *“Prefecto/a Provincial, Alcaldes y concejales Urbanos de Muisne, Alcalde y Concejales Rurales del cantón San Lorenzo y vocales de Junta Parroquial de Santa Rita cantón San Lorenzo...”*;
- Que,** con fecha 25 de marzo del 2014, el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: *“Aceptar la objeción y proceder a contrastar el acta de recolector con el sobre rojo del paquete electoral. Las diligencias a realizarse para cada una de estas constataciones de Actas de paquetes electorales se realizará el día VIERNES 28 DE MARZO DE 2014 a partir de las 10H00, para lo cual se comunica a los sujetos políticos para que estén presentes en la mencionada diligencia. En cada uno de los casos en que se proceda a realizarse las diligencias ordenadas se dispone que los resultados numéricos se suban al sistema de inmediato.”*;
- Que,** con fecha el 30 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014, suscrita por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) El día domingo 23 de Marzo de 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir a las dignidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados*



como en nuestro caso en la parroquia Muisne del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas; b) El día 28 de Marzo del 2014 a las 13h00, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, luego de realizar la apertura de las Urnas, señaladas mediante providencia del 27 de Marzo del 2014, a las 09h30, nos notificó personalmente con los resultados numéricos otorgados en el corte de Resultados Oficiales del 28 de Marzo del 2014 a las 12h56 y que es motivo de la presente Impugnación". EL 28 DE MARZO DEL 2014 A PARTIR DE LAS 10H00, LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS INSTALADA EN AUDIENCIA PÚBLICA PUDO CONSTATAR: 1. En la Junta Receptora del Voto 13 Masculino de la Zona Muisne, Parroquia Muisne Cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, el candidato de Avanza Danilo Corella, en el acta objetada tenía 44 votos, y al realizar el recuento por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas aparece con 29 votos igualmente la candidata Doris Noguera de Movimiento Alianza País Listas 35, en el acta objetada aparece con un voto y al realizarse el recuento aparecen 29 votos a su favor. 2. En la Junta Receptora del Voto No. 12 Masculino, Zona Muisne parroquia Muisne, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, la candidata Doris Noguera, en el acta objetada contaba con 11 votos al realizarse el recuento resultó con 21 votos a su favor. Mientras que el candidato de las listas 8 en el acta objetada aparecía con 70, y en el recuento contaba únicamente con 47. 3. En la Junta receptora del Voto No. 03 Femenino, Zona Muisne, de la parroquia Muisne, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, la candidata Doris Noguera, en el acta objetada contaba con 37 votos al realizarse el recuento resultó con 38 votos a su favor. Con estos Tres casos expuestos de las 6 Urnas abiertas en audiencia pública por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se podrán dar cuenta señores y señoras Vocales del Consejo Nacional Electoral, del fraude electoral que se pretendía realizar para favorecer a los candidatos de las Listas 8 Avanza, en perjuicio de nuestros candidatos de las Listas 35. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Con los antecedentes anotados, acudo ante Ustedes como Organismo Nacional Electoral dealzada para impugnar los resultados numéricos de los escrutinios otorgados personalmente por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 28 de Marzo del 2014 a las 13h00, al amparo de la supremacía Constitucional, y de conformidad con el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. Por lo que con los antecedentes anotados solicito se realice el recuento, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne cantón Muisne provincia de Esmeraldas";

**Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de

*escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

**Que,** el impugnante en su escrito de impugnación, solicita “...*el recuento, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas*”

De las actas de resumen de resultados presentadas por el recurrente se desprende que:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACIÓN
MUISNE	MUISNE	0013	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0012	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0009	F	<p>1.- El Acta no fue rechazada por el Sistema Informático de Escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados.</p> <p>2.- El Acta de Escrutinio contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV.</p> <p>3.- Los datos constantes en el acta de escrutinio, son los mismos que constan en el acta de resumen de resultados que adjunta el impugnante.</p> <p><b>CONCLUSIÓN: No procede que se verifique el número de sufragios de esta Junta porque el impugnante no presenta prueba ni motivación que se enmarque dentro de las causales determinadas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</b></p>
MUISNE	MUISNE	0003	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0002	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0011	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta



				Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0010	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.

**Que,** de las actas señaladas por el impugnante, se encuentra que han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea Causa No. 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

**Que,** el recurrente en primera instancia solicitó en su objeción: *“.. se realice el recuento, voto a voto de la dignidad a concejal urbano del cantón Muisne, de cada una de las papeletas de votación constantes en las urnas de la Juntas No. 5/12/13/11/10 Masculino y las Juntas 2/3 y 9 Femenino Zona Muisne, de la parroquia Muisne, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas.”* Del pedido realizado por el impugnante en la etapa de objeciones la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: *“Aceptar la objeción y proceder a contrastar el acta de recolector con el sobre rojo del paquete electoral...”*, respecto de las Juntas Nos 12, 13, 11 y 10 Masculino y Nos. 2 y 3 Femenino, de la zona, parroquia y cantón de Muisne, respecto de la junta No 5 masculino y No. 9 femenino, resuelven declarar sin lugar el pedido por cuanto del Acta No. 5M no adjunta el Acta de Conocimiento Público y en el segundo caso los valores tanto del acta de conocimiento público así como el de escrutinio son los mismos;

**Que,** en relación al pedido realizado por el impugnante en el que solicita *“... recuento, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne, de la Parroquia Muisne, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas”*, el recurrente no presenta pruebas y argumentos que sustenten su pedido, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*

**Que,** con informe No. 192-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, candidato a Concejal Urbano del

cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 26 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 192-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y sus abogados patrocinadores Dr. Guido Arcos y Mario Guevara Fariás; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **No. 0434-PLE-JPEE-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 26 de marzo de 2014.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, a sus abogados patrocinadores Dr. Guido Arcos y Mario Guevara Fariás, en el casillero electoral No. 35, a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **4- PLE-CNE-4-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

- establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de marzo del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se instaló la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDE/SA de San Lorenzo y Muisne, CONCEJALES URBANOS de Muisne, CONCEJALES RURALES de San Lorenzo, Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES de Santa Rita del Recinto San Francisco del cantón San Lorenzo, referentes a las elecciones generales del 23 de marzo de 2014;
- Que,** con fecha 24 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las dignidades de "Prefecto/a Provincial, Alcaldes y concejales Urbanos de Muisne, Alcalde y Concejales Rurales del cantón San Lorenzo y vocales de Junta Parroquial de Santa Rita cantón San Lorenzo...";
- Que,** con fecha 25 de marzo del 2014, el señor Estuardo Danys Sarria González, candidato a Concejel Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, objetó los resultados numéricos;
- Que,** con Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014, de 26 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: *"... Aceptar la objeción y proceder a contrastar el acta de recolector con el sobre rojo del paquete electoral. Las diligencias a realizarse para cada una de estas constataciones de actas de paquetes electorales se realizará el día VIERNES 28 DE MARZO DE 2014 a partir de las 10H00, para lo cual se comunica a los sujetos políticos para que estén presentes en la mencionada diligencia. En cada uno de los casos en que se proceda a realizarse las diligencias ordenadas se dispone que los resultados numéricos se suban al sistema de inmediato."*;
- Que,** el 30 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014,

suscrita por el señor Estuardo Danys Sarria González, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante señala lo siguiente: *“PRIMERO.- ANTECEDENTES: a) El día domingo 23 de Marzo de 2014 se llevó a cabo las votaciones para elegir a las dignidades a los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en nuestro caso en el cantón Muisne; b) El día 28 de Marzo del 2014 a las 13h00, la Junta provincial electoral de Esmeraldas, luego de realizar la apertura de las Urnas, señaladas mediante providencia del 27 de Marzo del 2014, a las 09h30 nos notificó personalmente con los resultados numéricos otorgados en el corte de Resultados oficiales del 28 de Marzo del 2014 a las 12h56 y que es motivo de la presente Impugnación. EL 28 DE MARZO DEL 2014 A PARTIR DE LAS 10H00, LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS INSTALADA EN AUDIENCIA PÚBLICA PUDO CONSTATAR: 1. En la JRV 13 Masculino de la Zona Muisne, Parroquia Muisne Cantón Muisne provincia de Esmeraldas. El candidato de Avanza Danilo Corella en el acta objetada tenía 44 votos, y al realizar el recuento por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas aparece con 29 votos igualmente la candidata Doris Noguera de Movimiento Alianza País Listas 35, en el acta objetada aparece con un voto y al realizarse el recuento aparecen 29 votos a su favor, en mi caso en el acta objetada consto con 69 votos, mientras que en el recuento aparezco con 46 votos. 2. En la JRV 12 Masculino, Zona Muisne parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, la candidata Doris Noguera, en el acta objetada contaba con 11 votos al realizarse el recuento resultó con 21 votos a su favor. Mientras que el candidato de las listas 8 en el acta objetada aparecía con 70, y en el recuento contaba únicamente con 47, en mi caso en el acta objetada tengo 60 votos y al realizarse el recuento aparezco con 38 votos; 3. En la JRV 03 Femenino, Zona Muisne parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, la candidata Doris Noguera, en el acta objetada contaba con 37 votos al realizarse el recuento resultó con 38 votos a su favor. En mi caso en el acta objetada tengo 67 votos, y en el recuento 69 votos. Con estos dos casos expuestos de las Urnas abiertas en audiencia pública por parte de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se podrán dar cuenta señores y señoras Vocales del Consejo Nacional Electoral, de las anomalías e irregularidades para favorecer a los candidatos de las Listas 8 Avanza, en perjuicio de mi candidatura. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Con los antecedentes anotados, acudo ante Ustedes como Organismo Nacional Electoral para impugnar los resultados numéricos de los escrutinios otorgados personalmente por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 28 de*





*Marzo del 2014 a las 13h00, al amparo de la supremacía Constitucional, y de conformidad con el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. Por lo que con los antecedentes anotados solicito se realice el recuento, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne cantón Muisne provincia de Esmeraldas”;*

**Que,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

**Que,** el impugnante en su escrito de impugnación, solicita “...se realice el recuento, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne cantón Muisne provincia de Esmeraldas”

De las actas de resumen de resultados presentadas por el recurrente se desprende que:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	OBSERVACION
MUISNE	MUISNE	0013	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0012	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0003	F	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0011	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.
MUISNE	MUISNE	0010	M	En esta Acta ya se procedió a la verificación de sufragios por la Junta Provincial Electoral.

- Que,** de las actas señaladas por el impugnante, se encuentra que han sido verificados los sufragios, (reconteo) y por principio de derecho electoral no puede volverse a recomtar porque atentaría contra la integridad del proceso, tal como lo señala el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de reconteo por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo reconteo, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*
- Que,** el recurrente en primera instancia solicitó en su objeción: *“...se realice el reconteo, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne cantón Muisne provincia de Esmeraldas”*. Del pedido realizado por el impugnante en la etapa de objeciones la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: *“aceptar la objeción y proceder a contrastar el acta de recolector con el sobre rojo del paquete electoral...”*, respecto de las juntas 12, 13, 11 y 10 Masculino y 3 Femenino, de la zona, parroquia y cantón de Muisne, de la provincia de Esmeraldas;
- Que,** en relación al pedido realizado por el impugnante en el que solicita *“se realice el reconteo, voto a voto de cada una de las papeletas de votación del 30 por ciento de las URNAS de la dignidad CONCEJAL URBANO de la Zona Muisne Parroquia Muisne cantón Muisne provincia de Esmeraldas”*, el recurrente no presenta pruebas y argumentos que sustenten su pedido, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa No. 007-2009, señala: *“Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba.”;*
- Que,** con informe No. 193-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Estuardo Danys Sarria González, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; y, ratificar la Resolución No. 0434-PLE-JPEE-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 26 de marzo de 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 193-CGAJ-CNE-2014, de 2 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Estuardo Danys Sarria González, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la **Resolución No. 0434- PLE-JPEE-2014**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 26 de marzo de 2014.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Estuardo Danys Sarria González, candidato a Concejal Urbano del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3; en el casillero electoral No. 3, del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **5.- PLE-CNE-5-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes

de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeros Regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con

sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral,

constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 24 de marzo del 2014, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 con los resultados numéricos parciales del escrutinio de la Parroquia La Unión, cantón Jipijapa para la dignidad Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo al detalle que se adjunta, en la cartelera pública y casilleros electorales de los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia;
- Que,** con fecha 25 de marzo del 2014, el señor Whiston Carmelo Parrales Soledispa, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de La Unión, auspiciado por el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y, Abg. Isaac Avellán Cedeño, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático, Listas 15- Manabí, solicitan a la Junta Provincial Electoral de de Manabí, *"...disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: "Núm. 3 Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada", solicitamos se realice la respectiva verificación y corrección de los resultados numéricos de la Junta Receptoras del Voto número 2 Femenino de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa, de la dignidad de Miembros de la Junta Parroquial y de esta manera evitar que los resultados obtenidos a mi favor varien y perjudique la voluntad popular";*
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con Resolución JPEM-P-AZB-2014, de 26 de marzo del 2014, *resolvió "aprobar la solicitud de objeción presentada por el Carmelo Parrales Soledispa candidato a Vocal de Parroquial La Unión del cantón Jipijapa, por el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, para procederá el día jueves 27 de marzo de 2014, a las 16h00 con la apertura del paquete electoral y se extraerá el acta constante en la funda de color rojo número dos verificación con el acta escaneada y subida al coincidir sus resultados se ratificará los mismos diferentes los valores entre ellas se procederá a la verificación del sufragio de la urna voto a voto acto que se llevará a misma hora y fecha antes indicada";*

- Que,** el 25 de marzo del 2014, el señor Jairo Yunior García Pinoargote, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Unión del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA Listas 8, solicita que "... en razón de que los resultados que constan en el acta de escrutinio de la Junta 0002 FEMENINO suministrada por los miembros de la Junta Receptora del Voto no coincide con los resultados del acta computada, y al amparo de lo determinado en los artículos 137 y 138 numeral 3 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, impugno los resultados y solicito la apertura de la Junta 0002 FEMENINO de la Parroquia La Unión del cantón Jipijapa de ésta Provincia de Manabí, que se extraiga el acta No. 2 que consta en el sobre color rojo y se constante sus resultados y en caso de que estas inconsistencias continúen en el Acta No. 2, se verifique el número de sufragios recontándose voto a voto";
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Manabí, con Resolución R-837- JPEM-P-AZB-2014, de 26 de marzo del 2014, resolvió: "...aprobar la solicitud de objeción presentada por el señor Jairo Yunior García Pinoargote, candidato a Vocal de la Junta Parroquial La Unión del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político Avanza, Listas 8, para lo cual se procederá el día jueves 27 de marzo de 2014, a las 16h00 con la apertura del paquete electoral y se extraerá el acta de escrutinio constante en la funda de color rojo número tres (3) para su verificación con el acta escaneada y subida al sistema, de coincidir sus resultados se ratificará los mismos y de ser diferentes los valores entre ellas se procederá a la verificación del sufragio de la urna voto a voto acta que se llevará efecto en la misma hora y fecha antes indicada";
- Que,** con Resolución R-839-JPEM-P-AZB-2014, notificada el 29 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: "Disponer al señor Luis Mario de la A Briones, Jefe del Área de Cómputo de la Delegación Electoral de Manabí, dar de baja el acta de la Junta Receptora del Voto número dos (2) femenino de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí; y, que ingrese al sistema el acta que fue extraída del paquete electoral";
- Que,** con fecha 31 de marzo del 2014, 21H11 se receipta en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí la impugnación interpuesta por el Ing. Ronmel Gabriel Pihuave Lino, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Unión del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Acción Cívica Humanística por la Ética, el Trabajo y la Equidad, MACHETE, Listas 61, en contra de la resolución R-839-JPEM-P-AZB-2014 de 29 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

**Que,** el impugnante señala lo siguiente: "Mediante Resolución R-836-837 JPEM-P-AZB-2014, el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2014, aprueba la solicitud de objeción presentada por los candidatos Jairo Yunior García Pinargote del Partido Político Avanza, Listas 8 y Whiston Carmelo Parrales Soledispa del Movimiento Popular Democrático lista 15, para la dignidad de la Junta Parroquial La Unión del cantón Jipijapa. Mediante Resolución R-839-JPEM-P-AZB-2014 el día 29 de marzo del año 2014, a las 11H45 en el casillero del Movimiento Machete Lista 61, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, dispone al señor Luis Mario De la A Briones, Jefe de Computo de la Delegación Provincial de Manabí, dar de baja el acta de la Junta Receptora del Voto número 2 femenina de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa que trajo el Coordinador de Recinto y que se subió a la Web, e ingresar al sistema el acta que fue extraída del paquete electoral del sobre rojo. Esta maniobra de la Junta Provincial Electoral de Manabí produjo un perjuicio a nuestra lista 61 del Movimiento Machete, que desde el inicio hemos tenido 1047 votos, por encima de la lista 15 del Movimiento Popular Democrático que tenía 330 votos, según el acta subida a la Web. Ahora resulta que lista 15 del Movimiento Popular Democrático que tenía 330 votos, aparece con 353 votos, es decir, por encima del tercer escaño que corresponde a nuestra lista 61 del Movimiento Machete. Es absurdo, señor Presidente, que el Acta de la JRV 2F, llevada por el Coordinador del Recinto al Centro de Cómputo y subida a la Web (y que se copia del Borrador, y que sirve de base para elaborar el Acta del Sobre Rojo y, por lo mismo, de las Actas de Conocimiento Público y de Resultados), sea reemplazada por el Acta del sobre rojo, pues esta refleja los valores numéricos que posee el Acta del Coordinador de Recinto. Tal decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí hace valer el acta del sobre rojo en vez del acta del Coordinador de Recinto, sin haber agotado todas las posibilidades contempladas en el inciso tercero del artículo 13 y del Código de la Democracia para verificar si el número de sufragios corresponden a las cifras que constan tanto en el Acta del Coordinador de Recinto como en el Acta del Sobre Rojo, nos perjudican a la votación de la lista 61 del Movimiento Machete, por cuanto aparecen otros votos que nunca existieron y se lo endosa a la lista 15 del Movimiento Popular Democrático, que se valieron de la impericia de los vocales de la JPE-MANABI, quienes sin ningún criterio jurídico electoral aplican el inciso 2 del artículo 139 de la Ley de la Materia, normativa aplicable solo en los casos en que "faltare alguna acta", se procede a "extraer" del paquete electoral de la JRV el segundo ejemplar". Pero, señor presidente, el caso que nos ocupa nada tiene que ver con la "inexistencia" de alguna acta, sino con el hecho de que las cifras del Acta del Sobre Rojo NO CORRESPONDEN con las cifras del Acta que se subió a la Web. Y, en este caso, la JPE-MANABI no hizo nada para verificar si, en este caso de NO CORRESPONDENCIA ENTRE AMBAS ACTAS, dichas cifras corresponden o no al número de sufragios escrutados por la Junta Receptora del Voto 2 Femenino de La Unión,



cantón Jipijapa. PETICIÓN Y RECLAMO CONCRETO: Amparado en lo que disponen los artículos 138 numeral 3 y en concordancia con el art. 139 incisos 3ero, art. 146 numeral 9 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Política, solicito a usted: 1. IMPUGNAR la Resolución R-839-JPEM-P-AZB-2014 el día 29 de marzo del año 2014, a las 11h45 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que dispone al señor Luis Maño De la A Briones, Jefe de Computo de la Delegación Provincial de Manabí, ingresar al sistema el acta que fue extraída del paquete electoral del sobre rojo, y dar de baja el acta de la Junta receptora del voto número 2 femenina de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa que trajo el Coordinador de Recinto y que se subió a la Web; 2.- DISPONGA LA VERIFICACIÓN DEL NUMERO DE SUFRAGIOS de la Junta Receptora 2 Femenino del recinto electoral de la Unión del Cantón Jipijapa, para, verificar si el número de sufragios escrutados por esta Junta fueron reflejados de manera objetiva tanto por el Acta del Coordinador de Recinto (subida a la Web y dada de baja por disposición de la JPE-MANABI) así como por el Acta del Sobre Rojo (que fue subida a la Web por disposición de la JPE-MANABI), por cuanto dichas actas NO SE CORRESPONDEN EN SUS CIFRAS;

- Que,** del análisis del expediente se puede verificar que los datos que la Junta Provincial Electoral, dispuso subir al sistema referente al Acta del sobre rojo No. 3, de la Junta Receptora del Voto No. 2 Femenino de la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, comparados con el Acta de Conocimiento Público y Resumen de Resultados, que consta a fojas 26 del expediente, coinciden, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no procede la verificación de sufragios, solicitada por el impugnante;
- Que,** por otra parte el impugnante adjunta como prueba, el acta de conocimiento público y resumen de resultados simples, la misma que son consideradas como pruebas y para sustento el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia Fundadora de Línea, Causa No. 001-2009; y, Sentencia Confirmadora de Línea, Causa No. 699-2009, señaló: *"Siguiendo el principio general del derecho Adjetivo Civil, las copias simples no hacen prueba en juicio"*. Señala además, respecto de la *Jurisprudencia consagrada, "Las normas procesales generales, determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso"*;
- Que,** con informe No. 194-CGAJ-CNE-2014, de 3 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Señor Ronmel Gabriel Pihuave Lino, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Acción Cívica Humanística por la Ética el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E, Listas 61; y, ratificar la Resolución R-839-JPEM-P-AZB-2014, de 29 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 194-CGAJ-CNE-2014, de 3 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Ronmel Gabriel Pihuave Lino, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Acción Cívica Humanística por la Ética el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E, Listas 61; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-839-JPEM-P-AZB-2014**, de 29 de marzo del 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Señor Ronmel Gabriel Pihuave Lino, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de Acción Cívica, Humanística por la Ética, el Trabajo y la Equidad, M.A.C.H.E.T.E, Listas 61, en el correo electrónico: [ronnel1984@hotmail.com](mailto:ronnel1984@hotmail.com), a la Delegación Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se notifique en el casillero electoral No. 61, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en

un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

**Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, en calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, objetaron e impugnaron los resultados numéricos, "emitidos por los señores integrantes de la Junta Provincial Electoral de Loja, en base a lo que señala el artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se presenta dentro del plazo de ley";

**Que,** con Resolución CNE-JPE-L-2014-0044, de fecha nueve de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, resolvió: *"Acoger por unanimidad el informe jurídico No. 044-ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Loja. Art. 2. Negar la objeción interpuesta por los petitionarios, en razón de que la contrastación de la pruebas presentadas no justifica ni transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente"*;

- Que**, el 12 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación a la Resolución No. CNE-JPE-L-2014-0044, suscrita por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, auspiciado por el referido movimiento político;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-5-18-3-2014**, de 18 de marzo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 091-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, aceptó parcialmente la impugnación interpuesta por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35 y por el ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja; además dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 004 M, de la parroquia Chaguarpamba, del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático...”;
- Que**, el ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba, y sus abogados defensores doctor Jorge Guzmán Regalado y doctor Fabián A. Banda Gutiérrez, interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución **PLE-CNE-5-18-3-2014**;
- Que**, con oficio No. 000618, de 24 de marzo del 2014, el Secretario del Consejo Nacional Electoral remitió a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del Recurso Ordinario de Apelación, constante en 253 fojas;
- Que**, con Sentencia de 30 de marzo del 2014, a las 23H50, notificada en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 2 de abril del 2014, a las 23H30, dentro de la Causa No. 073-2014-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, Resuelve: “**1.** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. Líder Moisés Córdova Robles, candidato a Alcalde del cantón Chaguarpamba. **2.** Declarar la nulidad de las votaciones de las Juntas 004M y 006M de la parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, para la dignidad de Alcalde Municipal de la misma jurisdicción, conforme a la facultad prevista en el Art. 70 numeral 9, del Código de la Democracia. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a rectificar e ingresar los resultados correspondientes a la dignidad de

Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, al tenor de esta sentencia, y notifique a las organizaciones políticas de este particular. **4.** Llamar la atención a los organismos administrativos electorales en virtud del análisis efectuado en los literales a), c) y g) de la presente sentencia...”; y, con el voto salvado de la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y de la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia de 30 de marzo del 2014, notificada en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 2 de abril del 2014, a las 23H30, dentro de la Causa No. 073-2014-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, y al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, ejecuten lo determinado en el artículo 2 de la Sentencia de 30 de marzo del 2014, dentro de la Causa No. 073-2014-TCE, con relación a las Juntas 004M y 006M de la parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, para la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, y los nuevos resultados sean ingresados al Sistema Informático de Escrutinios.

**Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificará en los casilleros electorales y en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral, y a través de la Junta Provincial Electoral de Loja, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral, los nuevos resultados de la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Loja y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **7.- PLE-CNE-7-3-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el



sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez

resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES

RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos, en calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Paltas, objetaron e impugnaron los resultados numéricos, "emitidos por los señores integrantes de la Junta Provincial Electoral de Loja, en base a lo que señala el artículo 137 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este recurso lo presentamos dentro del plazo que señala las normas antes referidas";
- Que,** con Resolución CNE-JPE-L-2014-0046, de fecha 9 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Loja, acogió por unanimidad el informe jurídico No. 046- ASEJUR-CNE-DPL-2014, presentado por el Dr. Juan Carlos González, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, en el Art. 2. Negó la objeción interpuesta por los peticionarios, en razón de que la contrastación de las pruebas presentadas no justifica ni transgrede lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente;
- Que,** el 12 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Loja, la impugnación a las Resoluciones CNE-JPE-L-2014-0046 y CNE-JPE-L-2014-0048, suscrita por los señores: Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja;
- Que,** el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Presidente Provincial del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Listas 23, con oficio recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de marzo del 2014, solicitan se deseche la impugnación presentada por el Ing. Jairo Rosalino Montaña Armijos y por el Lcdo. Víctor Artemio Vidal Requelme, Director Provincial y Candidato a Alcalde del cantón Paltas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, respectivamente, y se confirme la resolución No. CNE-JPE-L-2014-0046 de la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que,** con resolución **PLE-CNE-6-18-3-2014**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 094-CGAJ-CNE-2014, de 18 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Aceptar parcialmente las impugnaciones interpuestas por el ingeniero Jairo Rosalino Montaña Armijos, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciado por el referido movimiento político. **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja, verifique el número de sufragios de la Junta No. 001

F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático. **Artículo 4.-** Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de la Junta No. 001 F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Loja, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia. **Artículo 5.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Loja hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos...”;

- Que,** el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, interpuso Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con oficio No. 000620, de 24 de marzo del 2014, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, en 295 fojas certificadas, el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35;
- Que,** con Providencia de fecha 27 de marzo del 2014, a las 11h42, la Jueza Sustanciadora, dispuso que el recurrente aclare su pretensión y complete el recurso de conformidad con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el recurrente y su abogado patrocinador, dan cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia de fecha 27 de marzo del 2014;
- Que,** con Sentencia de 30 de marzo del 2014, notificada al Consejo Nacional Electoral el 2 de abril del 2014, a las 23H25, dentro de la Causa No. 074-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: “**1.** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el licenciado Víctor Artemio Vidal Requelme, candidato a Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja. **2.** Declarar la nulidad del escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la

junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde. **3.** Disponer al Consejo Nacional Electoral realice un nuevo escrutinio de la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados al sistema informático. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia notifíquese y remítase, en copia certificada todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado para los fines de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el voto salvado de la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral y de la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia de 30 de marzo del 2014, notificada al Consejo Nacional Electoral el 2 de abril del 2014, a las 23H25, dentro de la Causa No. 074-2014-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, y al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, ejecuten lo establecido en el artículo 3 de la Sentencia de 30 de marzo del 2014, dentro de la Causa No. 074-2014-TCE, con relación a la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, para lo que, se encargarán de trasladar hasta el Consejo Nacional Electoral, el paquete electoral de la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde, con custodia de las Fuerzas Armadas, con el objeto de que se realice el escrutinio público de la junta antes referida, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.-** Para cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificará el día y hora del cumplimiento de esta diligencia a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en la provincia de Loja, con el objeto de que designen a sus delegados ante el Consejo Nacional Electoral, para la realización del escrutinio público de la junta No. 001F, de la parroquia Casanga, del cantón Paltas, de la provincia de Loja, en la dignidad de Alcalde; para lo cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se instalará para el cumplimiento de esta diligencia.

**Artículo 4.-** Una vez cumplida esta diligencia, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), notificará en los casilleros electorales y en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral, y a través de la Junta Provincial Electoral de Loja, en los casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral, los resultados de la dignidad de Alcalde del cantón Paltas, de la provincia de Loja, para que surtan los efectos legales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Loja y a la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesiones ordinarias de lunes 31 de marzo del 2014 y martes 1 de abril del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**

Secretario General (E)